

005

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



N° : 085 -2015-GGR/GR.MOQ.

FECHA : 16 de Setiembre del 2015

VISTO:

El Informe N° 315-2015-DRA/GRMOQ de fecha 13 de Agosto del 2015; Informe N° 190-2015-JFZZ-DRAJ/GR.MOQ., de fecha 01 de Setiembre del 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, mediante el Informe N° 315-2015-DRA/GRMOQ de fecha 13 de Agosto del 2015, la Dirección Regional de Administración solicita la **NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 043-2015-DRA/GR.MOQ**, y en consecuencia retrotraerse el Proceso a la Etapa Pronunciamiento de la Solicitud de Abstención solicitada por el Director de Recursos Humanos y consecuente pronunciamiento sancionador, tal y conforme lo ha establecido la Ley y Reglamento del Servicio Civil, y en base a los siguientes fundamentos.

Que, mediante Resolución Directoral N° 065-2015-DRH-DRA/GR.MOQ, el Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Moquegua, dispone Determinar el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Servidor Público Luis Félix Alosilla Salas.

Que, mediante Resolución Administrativa Regional N° 043-2015-DRA/GR.MOQ., la Dirección Regional de Administración, Resuelve Sancionar con suspensión sin Goce de remuneraciones por el periodo de seis (06) meses al Servidor Público Luis Félix Alosilla Salas.

Que, el Servidor Público Luis Félix Alosilla Salas, procede a interponer Recurso Impugnativo de Reconsideración, en contra de la Resolución Administrativa Regional N° 043-2015-DRA/GR.MOQ.

Que según la Resolución Directoral N° 065-2015-DRH-DRA/GR.MOQ, el Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Moquegua, dispone el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del Servidor Público Luis Félix Alosilla Salas, proceso que se instaura en merito a la falta administrativa cometida por el referido trabajador, **por haber faltado a su centro de trabajo de manera injustificada en un periodo de poco más de tres meses**, siendo prueba de ello el **Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo CITT**, cuyo plazo de licencia por Enfermedad era hasta el día 15 de Noviembre del 2014; asimismo se cuenta con el Informe médico de Incapacidad de fecha 01 de diciembre del 2014, emitido por la comisión médica evaluadora y calificadora de Incapacidad de Essalud Tacna, en la misma que se indica que la naturaleza de la incapacidad es permanente iniciando la incapacidad a partir del 16 de noviembre del 2014.

Que, la Resolución Administrativa Regional N° 043-2015-DRA/GR.MOQ., que es materia de Nulidad, mi Despacho a través de la Dirección Regional de Administración, resuelve Sancionar con Suspensión sin Goce de Remuneraciones, por el periodo de seis (06) meses al Servidor Público, Luis Félix Alosilla Salas, cuyo fundamento es la Falta al



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



N° : 085 -2015-GGR/GR.MOQ.

FECHA : 16 de Setiembre del 2015

Centro de Trabajo por más de tres meses; asimismo es menester precisar que no se ha valorado el Informe médico de Incapacidad de fecha 01 de diciembre del 2014, emitido por la comisión médica evaluadora y calificadora de Incapacidad de Essalud Tacna, en la que se indica que la naturaleza de la incapacidad es permanente iniciando la incapacidad a partir del 16 de noviembre del 2014, lo cual atenta contra el debido proceso.

Que, la Resolución Administrativa materia de nulidad, ha incurrido en causal insubsanable de Nulidad, al haberse inducido en error al recurrente por parte del Director de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Moquegua y el Secretario Técnico – Ley de Servicio Civil, todo ello como consecuencia de haberse Inhibido dicho Funcionario, a través del Informe N° 480-2015-DRH-DRA/GR.MOQ., solicita a mi despacho su Abstención y apartarse del proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor público Luis Félix Alosilla Salas, al haber sido denunciado preventivamente por este último; informe que motivo su abstención cuando no correspondía, tal y conforme lo ha establecido el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, específicamente su Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario. 93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: a) En el caso de.....b) **En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.....**; Es decir si se abstuvo el Director de Recurso Humanos debía asumir el que haga sus veces u otro funcionario de igual nivel que en el caso concreto no fue así, por lo que se ha incurrido en la causal de Nulidad y peor aún cuando no se ha seguido el procedimiento para la Abstención según lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente en el **Artículo 88°.- Causales de abstención.-** La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: **1) Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas o con quienes les presten servicios. 2) Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. 3) Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél. 4) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento. 5) Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. Causales que no se enmarcan en el Informe N° 480-2015-DRH-DRA/GR.MOQ., ya que cualquier funcionario en el Ejercicio de las funciones es pasible de denuncias, lo que no implica enemistad y/o conflicto de intereses, por lo que no corresponde la abstención, en tal sentido se ha incurrido en causal de Nulidad la Resolución Administrativa Regional N° 043-2015-DRA/GR.MOQ., tal y conforme lo establece el Art. 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por ser contrario a la ley.**

Que, previo a emitir la Resolución materia de Impugnación se ha debido de proceder conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente en el Art. 89°.- Promoción de la abstención.- 89.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL



N° : 085 -2015-GGR/GR.MOQ.

FECHA : 16 de Setiembre del 2015

siguientes a aquél en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día..... Artículo 90°.- Disposición superior de abstención.- 90.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el Artículo 89° de la presente Ley. 90.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente. 90.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión. Todos estos artículos del Procedimiento Administrativo General son de obligatorio cumplimiento, y su contravención es causal de Nulidad, por haberse vulnerado el Principio de Legalidad y el Debido Proceso, En consecuencia debe declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa Regional N° 043-2015-DRA/GR.MOQ, bajo los argumentos fácticos y jurídicos indicados.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su Capítulo II, establece la Nulidad de los Actos Administrativos, es por ello el **Artículo 8°.- Validez del acto administrativo.** Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. **Artículo 9°.- Presunción de validez.-** Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Debido que no existe nulidad del certificado de incapacidad permanente; el **Artículo 10°.- Causales de nulidad.-** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez,; así también el **Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad.-** **11.2** La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. **11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.** El **Artículo 12°.- Efectos de la declaración de nulidad.-** **12.1** La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. **12.2** Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. **12.3** En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. Asimismo el **Artículo 202°.- Nulidad de oficio.-** **202.1** En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. **202.2** La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario..... En consecuencia debe declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa Regional N° 043-2015-DRA/GR.MOQ, bajo los argumentos fácticos y jurídicos indicados.

De conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013; Reglamento de Organización y Funciones Vigente; y visaciones respectivas;





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº : 085 -2015-GGR/GR.MOQ.

FECHA : 16 de Setiembre del 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO, de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL Nº 043-2015-DRA/GR.MOQ.**, conforme a lo establecido en el Artículo 10, numeral 1) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444; debiéndose **RETROTRAERSE** a la Etapa de Pronunciamiento de la Solicitud de Abstención, solicitada por el Director de Recursos Humanos, conforme a los Fundamentos expuesto en la parte Considerativa de la Presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Sustraer el Pronunciamiento del Recurso de Reconsideración, presentado por el Administrado Luis Félix Alosilla Salas, por haberse declarado **LA NULIDAD DE OFICIO**, de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL Nº 043-2015-DRA/GR.MOQ.**

ARTICULO TERCERO.- DERIVAR, Copia los actuados del presente Expediente a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Funcionarios, para que proceda conforme a sus atribuciones, al amparo de lo establecido en el Artículo 11.3 de la Ley 27444 y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- REMITASE copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional; Órgano Regional de Control Institucional; Dirección Regional de Administración; Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Dirección de Recursos Humanos, al Servidor Luis Félix Alosilla Salas y Oficina de Cómputo e Informática, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
Abog. WILDOR JULIO FERREL ZEBALLOS
GERENTE GENERAL

WJFZ/GGR.
APBB/DRAJ.
JFZZ.